



RESOLUCION No. CSJMER20-88
11 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución CSJMER20-61”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO:

CRÓNICA DE LA ACTUACIONES:

La señora ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE, en calidad de Citadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López, mediante oficio recibido en la Secretaría de esta Corporación, ha solicitado a esta Seccional permiso para residir en la ciudad de Villavicencio – Meta.

La señora ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE, fundamenta su solicitud en cuanto a que su núcleo familiar se encuentra radicado en la ciudad de Villavicencio, por lo que solicita se le conceda autorización para fijar su domicilio residencial en la ciudad de Villavicencio.

Esta Seccional, analizó la petición en Sesión de Sala y no aprobó la solicitud presentada por la señora ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE, en calidad de Citadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López, considerando que, conforme al criterio manejado por esta Seccional, los permisos de residencia se concederán sí y solo sí la distancia recorrida no exceda un límite prudente y en el presente caso está en un promedio de hora y media como mínimo; aunado a ello se valora dificultades que eventualmente se presenten ya sea por obras de reparaciones o construcciones en la vía, bloqueos por accidentes, retenes militares, derrumbes, dificultades climáticas, entre otras, y en razón a la misma distancia, podrían afectar el cumplimiento a la prestación oportuna de sus labores, con cuyo permiso ahí sí se vería amenazada la integridad física y la prestación del servicio de administración de justicia.

EL RECURSO:

El recurrente alude que reitera su motivación en el hecho de que soy madre soltera y convivo con mi hija y requiere garantías de los recursos necesarios para su buen desenvolvimiento en el estudio, en su entorno social y en sus clases de valor agregado las cuales disfruta al máximo en pintura, cerámica, manualidades en general y todas aquellas que por ser en la ciudad puede tener un mejor acceso y mejor calidad de educación sin desmeritar a las del municipio de Puerto López, que como bien es sabido no lo podemos comparar con los beneficios de la ciudad de Villavicencio

Aunado a esto, nuestra EPS COMPENSAR, no cuenta con el servicio en el municipio de Puerto López, para lo cual los controles, citas de medicina general, odontología y/o cualquier examen o atención de carácter urgente, únicamente serán atendidos y realizados en la ciudad de Villavicencio.

De igual manera manifesté que poseo mi propio transporte para realizar mis desplazamientos el cual consta de 82 km por carretera en perfecta condiciones y alta movilidad ya sea mi transporte personal, en transporte intermunicipal el cual es bastante

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899
Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co
E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co



frecuente o en cualquier otro transporte particular; y para la cual generalmente gasta un tiempo máximo de 1 hora y 15 minutos, entre mi sitio de trabajo en Puerto López y mi residencia

Ante toda la situación argumentada en los numerales anteriores también puedo dar fe, que en ningún momento se verá afectada la prestación del servicio, por cuanto soy una persona altamente responsable y cumplidora de los estrictos horarios que delega la Rama Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero analizar la normatividad referida por el recurrente, Decreto 1660 de 1978 en su numeral 159 el cual a la letra reza:

“... ARTÍCULO 159. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio.

Es necesario resaltar que la norma citada alude de forma imperativa, que los funcionarios y empleados “DEBEN” residir en la sede de su despacho, igualmente, expone que se “PODRÁ” en forma facultativa autorizar una sede distinta; ahora, si bien es cierto el recorrido es de 85.6 km como distancia promedio, también lo es que es una vía con bastante tráfico e inconvenientes de seguridad vial.

Por lo tanto, esta Seccional no puede desconocer la actual realidad, como son las alarmantes cifras de accidentalidad, como un problema de seguridad vial, que repercute en un problema de seguridad ciudadana frente a un servidor de este distrito judicial.

Dentro de este panorama, reiteramos que el autorizar la residencia de la servidora en una distancia tan larga, comprendida en un promedio de más de una hora de desplazamiento, se podría afectar el cumplimiento a la prestación oportuna de sus labores, con cuyo permiso ahí sí se vería amenazada la integridad de la servidora y la prestación del servicio de administración de justicia.

Por estas breves apreciaciones este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, según lo aprobado en sesión del 05 de agosto de 2020,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. CSJMER20-61 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual no se autoriza la residencia de un servidor judicial fuera de su lugar de trabajo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

ARTICULO 4º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

LGR/CPCR.
EXTCAJME20-602